



Resolución Directoral

N° 010-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 14 de enero del 2020

VISTO, el Informe Final N° D000012-2019-SDPCIC/MC, del 16 de octubre del 2019 y el Informe N° D000001-2020-DGDP-MCS/MC, del 10 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble inscrito en los Registros Públicos de Ica, en la Partida Registral N° 02012090, con dirección en Calle Libertad N° 103 -119 – 133 y Calle Lima N° 220-230-240, distrito, provincia y departamento de Ica, está declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, de fecha 12 de enero de 1989. Dicho Monumento tiene categoría de Segundo Orden. Asimismo, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09 de noviembre de 1987 y delimitado mediante Resolución directoral Nacional N° 965/INC en fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000001-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 24 de enero del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica TAI LOY S.A. (en adelante la administrada), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una alteración, debido a que se ha ejecutado una obra de acondicionamiento sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble antes indicado, específicamente la numeración de la Calle Lima N° 220-230, distrito, provincia y departamento de Ica, declarado Monumento y como tal tiene la categoría de 2do. Orden, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica;

Mediante Oficio N° 000001-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000001-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 24 de enero del 2019 a la administrada, el día 30 de enero del 2019, según Acta de Notificación Administrativa, que constan en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 0221, de fecha 05 de febrero de 2019, la administrada solicitó un plazo ampliatorio para presentar sus descargos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Registro N° 476 de fecha 07 de marzo de 2019, la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 000001-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC;



Resolución Directoral

N° 010-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000025-2019-SDPCIC/MC de fecha 16 de octubre del 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, resuelve ampliar el plazo de caducidad de la Resolución Sub Directoral N° 000001-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC de fecha 24 de enero del 2019, por un plazo de tres (03) meses;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Carta N° D000196-2019-DGDP/MC, notificó el Informe Final N° D000012-2019-SDPCIC/MC a la persona jurídica TAI LOY S.A., para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada el 13 de noviembre de 2019;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el escrito presentado el 07 de marzo de 2019, la administrada indica que, el proceso sancionador debe regirse por la norma vigente al momento de haber incurrido en la presunta falta administrativa y no por una derogada, esta acción estaría violando el principio del debido procedimiento. No obstante, reconoce de manera expresa la alteración, por lo que solicita se aplique y se tome como atenuante la declaración realizada al momento de establecer la multa a imponer;

Que, sobre los argumentos expuestos por la administrada en relación a la aplicación de la Resolución Directoral N° 1405/INC, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 0000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC-MC, no es de alcance Nacional, debido a que no fue aprobada por Decreto Supremo, el cual regula la actividad sectorial a nivel nacional, siendo en ese sentido que la Resolución Directoral N° 1405/INC, se encontraba vigente y de estricto cumplimiento para las Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura. En tal sentido, la norma a aplicarse en el presente procedimiento administrativo sancionador es la Resolución Directoral N° 1405/INC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000004-2019-JCF/SDPCICI/DDC ICA/MC, de fecha 21 de marzo del 2019, se refiere al valor del bien:

- La autenticidad aparece como el factor calificativo esencial en lo que respecta a valores. Cada cultura reconoce y presta consenso a la naturaleza de los valores de





Resolución Directoral

N° 010-2020-DGDP-VMPCIC/MC

su patrimonio, a la confiabilidad y credibilidad de sus fuentes de información. Los juicios sobre autenticidad deben estar ligados a una variedad de fuentes de información como: Concepto y forma; materiales y sustancia; uso y función; tradición y técnicas; situación y emplazamiento; espíritu y sentimiento; otros que pueden ser internos y externos de la obra (Carta de Nara).

- Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano- material o inmaterial – que por su importancia, valor o significado, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (Título Preliminar, Art II, Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación).
- La Zona Monumental de Ica constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población.
- La Zona Monumental de Ica, es el espacio cultural edificado con más de cuatro siglos y medio de historia (desde 1561 en que se funda la primera parroquia en Ica), que conserva muestras de la arquitectura y urbanismo virreinal, sintetizando parte del proceso histórico de la Nación.



Con ello, se concluye que el inmueble en mención está declarado Monumento y tiene la categoría de 2do Orden; se encuentra inscrita en su partida registral la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la totalidad del inmueble. Asimismo, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica. De la evaluación del daño causado, se califica la alteración como grave.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, tenemos que con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos, y documentos proporcionados por la administrada, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada; tomando en cuenta el reconocimiento expreso de su responsabilidad de TAI LOY S.A., por intermedio de su representante; lo que implica, que existiendo reconocimiento de la infracción por parte del presunto responsable materia del presente procedimiento administrativo sancionador, resultando innecesario todo medio probatorio al respecto;



Resolución Directoral

N° 010-2020-DGDP-VMPCIC/MC

De la Graduación de la Sanción:

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** La afectación ocasionada al citado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por parte del presunto infractor y desde el momento que lo ha destinado a local comercial, obteniendo con ello un beneficio ilícito; vale decir, que la finalidad ha sido económica.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente informe final, se acota que no existen elementos que puedan servir para que el presunto infractor hubiese llevado a cabo engaño y/o encubrimiento de hechos para la comisión de las infracciones señaladas en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, Resolución Sub Directoral N° 000001-2019/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 24 de enero de 2019.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En cuanto a la afectación sufrida por la ejecución de obras en el interior del inmueble ubicado en la calle Lima N° 220 – 230 del distrito, provincia y departamento de Ica, cuyo bien esta declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J de fecha 12 de enero de 1989, dicho Monumento tiene la categoría de 2do. Orden. Asimismo cabe mencionar que dicho inmueble se encuentra ubicado dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED, en fecha 09 de noviembre de noviembre de 1987 y la nueva delimitación mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, Informe Técnico Pericial N° 000004-2019-JCF/SDPCIC/DDC ICA/MC, de fecha 21 de marzo de 2019, precisa que el tipo de afectación es ALTERACIÓN y su gradualidad es GRAVE; vale decir, que dicho inmueble, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y como tal, al margen de los derechos que le asiste al propietario del Monumento, al haber sido alterado, esto perjudica al interés público.
- **El perjuicio económico causado:** Se precisa, que el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la condición de Monumento Histórico y de Categoría de 2do. Orden según Resolución Jefatural y Partida Registral del citado inmueble, que se indica en el punto precedente; sobre el tema cabe precisar lo que concluye (punto 5)





Resolución Directoral

N° 010-2020-DGDP-VMPCIC/MC

la nombrada arquitecta en su Informe Técnico Pericial N° 000004-2019-JCF/SDPCICI/DDC ICA/MC, de fecha 21 de marzo de 2019, que es factible la reversibilidad de la afectación, puesto que se constató que los elementos empleados para el acondicionamiento en todo el interior del inmueble, son desmontables, previa intervención de conservación u otra intervención con debida autorización del Ministerio de Cultura; de tal modo que esta omisión de evitar su deterioro el daño es invaluable.

- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, se indica que el presunto infractor no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Considerando la inspección ocular llevada a cabo el 15 de noviembre junio de 2018, contenida en el Informe Técnico N° 900020-2018-JCF-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 10 de diciembre de 2018, precisa lo siguiente: Que, en el indicado día de la inspección ocular se pudo constatar lo siguiente: *“Que se estaban realizando trabajos de acondicionamiento en el interior del inmueble, forrando las paredes existentes con tabiques de drywall, han instalado una estructura metálica para reforzar el techo original, que se encontraba debilitado, se instalan un nuevo porcelanato en todo el inmueble, los trabajos que se están realizando son en dos (2) ambientes principales y en la parte posterior del almacén, donde también se está reforzando la estructura de madera, se han realizado tres enmallados en el área del almacén para soportar el peso de los andamios que se instalaran”*, precisándose que dicha inspección se llevó a cabo con la presencia del personal (abogado y arquitecta) de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC/ICA/MC y por parte de la empresa Tai Loy S.A el señor Miguel Macedo Álvarez (encargado de la obra).



Considerando la inspección ocular en referencia contenida en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2019-JCF/SDPCICI/DDC ICA/MC, de fecha 21 de marzo de 2019, precisa lo siguiente: “que el tipo de afectación causado al Monumento Histórico en mención es ALTERACIÓN y de grado GRAVE, puesto que las intervenciones de acondicionamiento realizadas han sido ejecutadas en todo en el interior del inmueble, comprometiendo los espacios y elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Que, el hecho que el administrado TAI LOY S.A. venía ejecutando obras de acondicionamiento sin autorización del Ministerio de Cultura en el interior del bien integrante del Patrimonio Cultural tantas veces mencionado, conforme se constató con la Inspección Ocular la



Resolución Directoral

N° 010-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Inspección Ocular realizado el día 15 de noviembre de 2018; de tal modo que con dicho accionar estaba ocasionando afectación, lo que fue necesario realizar el "El acta de exhortación de paralización" en dicho inmueble, con la intervención del personal (abogado y arquitecta) de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC/ICAMC y por parte de la referida empresa el señor Delgado Cordero Renato Alonso, con la finalidad de exhortar la paralización de la obra no autorizada, suscribiendo las personas arriba indicada al final del acta, la misma que la acataron por escasos días, para posteriormente continuaron con la obra en todo el interior del citado inmueble, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000004-2019-JCF-SDPCIC-DDC-ICAMC, de fecha 21 de marzo de 2019; lo que evidencia, el hecho de continuar con la obra, no obstante que se le había exhortado la paralización porque estaba afectando bien Cultural, esta inconducta refleja la existencia de la intencionalidad del administrado.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, cabe precisar que, ha quedado demostrado que la administrada, es la responsable de las obras ejecutadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble que se ubica en el interior del bien cultural ubicado en la Calle Lima N° 220-230, del distrito, provincia y departamento de Ica, lo que está corroborado con el escrito ingresado con Registro N° 476 de fecha 07 de marzo de 2019, en el cual reconoce expresamente la afectación que ha causado;

Por todas estas consideraciones, este despacho considera que al constituir el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 220-230, distrito, provincia y departamento de Ica, Monumento declarado mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, con categoría de 2do Orden. De la evaluación del daño, se califica la alteración como grave, debiendo imponerse una sanción administrativa de multa de **15 UIT**;

Que, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la administrada en su escrito de descargo de fecha 07 de marzo del 2019, en el sentido que: "(...) realiza el reconocimiento expreso de la alteración debido a que se ha ejecutado una obra de acondicionamiento sin autorización del Ministerio de Cultura, por lo que se solicita se aplique y se tome como atenuante la declaración realizada al momento de establecer la multa a imponer (...)", lo que es un reconocimiento expreso y escrito de su responsabilidad administrativa considerado como condición atenuante de responsabilidad, por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de 15 UIT impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (Subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **7.5 UIT.**;

Asimismo, se dispone como medida complementaria la reversibilidad de la afectación, previa coordinación y asesoría del órgano técnico competente;





Resolución Directoral

N° 010-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Resolución Directoral 1405/INC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la sanción administrativa de multa de 15 UIT contra la empresa TAI LOY S.A, por haber ejecutado una obra de acondicionamiento sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la calle Lima N° 220-230, distrito, provincia y departamento de Ica, declarado Monumento y como tal tiene la categoría de 2do. Orden, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada por la administrada, el monto de la multa impuesta se reduce a **7.5 UIT**, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer como medida complementaria revertir la afectación con la coordinación y asesoría previa del órgano técnico competente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente y la Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Orteaga Peña
Directora General

